



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	José Alfredo Espinosa Espinosa
Parte demandada:	Compañía Transportadora de Valores - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación:	(212-2020)73001310500520170042703
Fecha de decisión:	Sentencia del 15 de noviembre de 2019
Motivo:	Apelación demandada
Tema:	Contrato realidad y extensión beneficios convencionales
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	11 de diciembre de 2019
Fecha de registro:	28/10/2021
ACTA:	42-04/11/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

José Alfredo Espinosa Espinosa, a través de apoderado, reclama de la

judicatura y en contra de la Compañía Transportadora de Valores – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se declare la existencia de una relación laboral desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, que se declare que le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES; que se declare que existía un contrato de trabajo a término indefinido y en consecuencia se declare ineficaz la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato para ser reemplazada por la de término indefinido; que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la convención colectiva de trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta el día de su despido; que se condene al pago de la suma de \$14.107.927, por concepto de las primas semestrales de los meses de junio desde el 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014, establecida en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo; al pago de la suma de \$15.168.011, por concepto de las primas semestrales de los meses de diciembre desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014; al pago de \$1.278.414, por concepto de las primas de vacaciones desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014, establecida en el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo; al pago de la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados, por ser ellos constitutivos de factores salariales y prestacionales para la liquidación y pago de estas; al pago de la sanción establecida en el artículo 64 del CST por el despido sin justa causa; al pago de la indemnización extralegal que contempla la convención colectiva de trabajo en su artículo 7, por el despido sin justa causa; al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por el no pago cumplido de salarios y prestaciones; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: prestó sus servicios como trabajador de la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., sociedad que cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A., sociedad que luego cambio su nombre por el que tiene actualmente denominado y conocido como COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 1; que fue contratado para prestar sus servicios en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un tercero llamado EMPOSER LTDA, lo que se evidenciaba en el reporte de pagos de la seguridad social en el que aparecían estas empresas como sus aparentes empleadoras, durante el tiempo que prestó sus servicios a la compañía demandada – hecho 2; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la empresa EMPOSER LTDA, son empresas de un mismo grupo empresarial llamado grupo THOMAS GREG & SONS, y entre ellas se ha suscrito un contrato para el suministro de personal de EMPOSER a la demandada – hecho 3; que la empresa EMPOSER LTDA, era una empresa de servicios temporales de propiedad de grupo THOMAS GREG & SONS, que lo envió en misión a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014 – hecho 4; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la compañía EMPOSER LTDA, comparten similitud en el objeto social, al ser ambas compañías, dedicadas al servicio de vigilancia fija y móvil, escolta de valores, de la asesoría y consultoría en el área de seguridad, además de compartir similitud de los propietarios – hecho 5; que fue contratado para prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007, en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, cuando la entidad temporal EMPOSER LTDA, actuando como supuesto patrono le dio por terminado el vínculo laboral – hecho 6; que desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, se desempeñó en el cargo de escolta ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Ibagué, cuyas labores consistían en escoltar los valores de propiedad de las diferentes entidades a las que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le prestaba sus servicios de transporte en provisión de dinero en efectivo en esta ciudad – hecho 7; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., durante toda la relación laboral dada con él desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, lo dotó de uniformes con las insignias que identificaban a la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y que les permitía a sus clientes, reconocerlo como uno de sus trabajadores de la transportadora de valores, que lo dotó con el carnet de la compañía,

que lo identificaba como uno de sus trabajadores, que lo dotó con las armas de propiedad de su propiedad, para la protección personal y de los valores de sus clientes, que prestó sus servicios en las instalaciones, locales de la demandada, que la demandada le pagó la seguridad social – hecho 8; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., lo capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y le dio órdenes para el cumplimiento de todas sus labores, durante todo el tiempo que duro la relación laboral – hecho 9; que desempeñando el cargo de escolta especializado ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., devengando un asignación mensual promedio para el 2007 de \$754.000, para el 2008 de \$962.000, para el 2009 de \$1.035.000, para el 2010 de \$1.245.000, para el 2011 de \$1.182.000, para el 2012 de \$1.334.000, para el 2013 de \$1.524.000, para el 2014 de \$1.355.510 – hecho 10; que fue despedido sin justa causa por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el 22 de diciembre de 2014 – hecho 11; que la compañía EMPOSER LTDA, no era una entidad autorizada para el suministro de personal en misión para otras compañías – hecho 12; que por escritura pública No. 1384 de la Notaria 76 de Bogotá, del 21 de febrero de 2008 inscrita el 26 de febrero de 2008 bajo el número 1193736 del libro IX, la sociedad que se demanda Thomas Prosegur S.A., cambio su nombre por el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 13; que en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe un sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES – hecho 14; que entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SINTRAVALORES, estaba firmada y vigente una convención colectiva de trabajo que aplicaba sin distinción a todos los trabajadores de la compañía, tal y como lo disponía la cláusula 3 y 5 de la convención colectiva de trabajo – hecho 15; que la referida convención colectiva de trabajo, en la cláusula quinta en el tercer inciso, establecía que THOMAS PROSEGUR S.A. hoy COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., no podía contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social de la compañía – hecho 16; que el MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante resolución 0556 de octubre 17 del 2013 ratificada por la resolución 354 de 30 de septiembre de 2014, sancionó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por violar el

artículo 5 de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAVALORES, al contratar personal por intermedio de la entidad EMPOSER, para el suministro de personal temporal para el desarrollo de labores propias del objeto social de PROSEGUR DE COLOMBIA – hecho 17; que para el momento del despido se encontraba vinculado a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido por la disposición que hacía el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo – hecho 18; que todas y cada una de las cláusulas convencionales de la referida convención colectiva de trabajo, estaban integradas al contrato de trabajo dado entre él y la demandada – hecho 19; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeudaba los beneficios convencionales establecidos en las cláusulas 26, 27, 29 y 30, referentes a las primas extralegales de los meses de junio y diciembre, prima de vacaciones, al reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales y los intereses a las cesantías, en forma respectiva – hecho 20; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeudaba la indemnización extralegal que contempla la convención colectiva de trabajo en su artículo 7, calculada en tres meses de salario básico por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción, como indemnización adicional a la que contempla la ley – hecho 21; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeudaba la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta los valores convencionales que no se le pagaron y que eran objeto de reclamación en la demanda – hecho 22; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeudaba la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por el no pago cumplido de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestaciones que se le debían al momento del despido – hecho 23. (173-196)

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2017 (1), mediante auto del 18 de enero de 2018, se dispuso su devolución (166), en proveído del 15 de febrero de 2018, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma (205), decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (207-211), mediante auto del 5 de marzo de 2018, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (212).

Esta Corporación mediante proveído del 7 de junio de 2019, dispuso revocar el auto del 15 de febrero de 2018. (8-9 C1/Tribunal)

Por auto del 9 de julio de 2018, se dispuso: obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se admitió la demanda (214); por auto del 27 de noviembre de 2018 se dispuso: el emplazamiento de la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y se le designó curador (225), el cual fue notificado en forma personal el 11 de enero de 2019 (230). Según informe secretarial de fecha 22 de enero de 2018, el apoderado judicial de la demandada compareció y aportó poder, y se le informó que teniendo en cuenta la notificación personal efectuada al curador ad litem y que el 25 de enero de 2018 vencía el término legal para contestar la demanda, se le hacía entrega de la copia de la demanda. (234)

La COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque el demandante nunca sostuvo una vinculación contractual alguna con tal entidad y quien fungió como su empleador fue la empresa EMPOSER, por cuanto al demandante no le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, debido a que: (i) con el mismo nunca ha existido vínculo laboral ni contractual de ninguna clase, razón por la cual no podía imputarse de manera alguna que se le adeudara acreencias laborales de carácter convencional, (ii) conforme a la documental aportada con la demanda el empleador del demandante lo fue EMPOSER, (iii) SINTRAVALORES es un sindicato minoritario de empresa que hace presencia en la demandada, (iv) que la aplicación del artículo 3 y 5 convencional, se limita a los trabajadores que desarrollaran las actividades propias de la empresa, esto era, el transporte de valores, condición o actividad que el demandante jamás desarrollo a favor de ellos, (iv) que la convención disponía expresamente que regiría para los trabajadores afiliados a SINTRAVALORES y que pertenecieran a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., condiciones que no cumplía el demandante. Admite por cierto que: en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe un sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES – hecho 14. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan porque el demandante no fue su trabajador ni con

el mismo se han configurado ninguno de los elementos necesarios para que exista la relación laboral que se persigue, que conforme a lo documentos obrantes en el proceso se tenía que el empleador del demandante lo fue la sociedad EMPOSER LTDA, que entre PROSEGUR y EMPOSER no existe unidad de empresa por cuanto no pertenecen a un mismo grupo empresarial y eran compañías autónomas administrativa y financieramente, que EMPOSER prestaba de manera profesional el servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y en atención a ello se suscribieron el contrato denominado – contrato de prestación de servicios de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego a suscribir ente THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER S.A., que el objeto contractual correspondía al reforzamiento de seguridad al transporte de valores, que el demandante jamás ocupó cargo en PROSEGUR, que el cargo de escolta especializado ATM no se encuentra incluido en la estructura interna de la empresa, situación que sumada a las pruebas que obraban en el plenario permitían establecer que el demandante fue vinculado por EMPOSER, para ejecutar el contrato comercial entre dicha empresa y PROSEGUR para el reforzamiento de la seguridad de los blindados e infraestructura de PROSEGUR, que al demandante no le suministraron uniformes, armas de dotación ni se le pago la seguridad social, pero que sin embargo para efectos de identificación ante los usuarios de PROSEGUR y EMPOSER, acordaron la obligación de la sociedad EMPOSER de expedir identificación del personal a su cargo para no crear incertidumbre frente a los clientes quienes no tienen oportunidad de distinguir entre los escoltas y los tripulantes de las unidades blindadas, que jamás le impusieron órdenes, instrucciones u horarios al demandante y tampoco lo capacitaron. Propusieron las excepciones previas que denominaron falta de integración del litisconsorcio y clausula compromisoria y prescripción, y como excepciones de fondo impetraron las denominadas n, compensación y buena fe. (343-369)

Por auto del 3 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (371). Tal acto tuvo lugar el 2 de mayo de 2019, oportunidad en la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación, en virtud de la no comparecencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación se

dispuso: tener presuntivamente ciertos los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la demanda; el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso no tenerle en cuenta las facultades de representación legal de la sociedad demandada; se declararon no probados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de falta de integración del Litis consorcio, cláusula compromisoria, y se dispuso que la excepción de prescripción, se tramitaría de fondo; contra tal decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el a quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; no había medidas de saneamiento pendientes por adoptar; se fijó el litigio; a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda y los testimonios de Gustavo Montiel Muñoz y Jairo Alejandro Valbuena Montaña; a petición de la parte demandada se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda; de oficiosa se decretó el interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de la sociedad demandada. (384)

Esta Corporación mediante proveído del 20 de agosto de 2019, dispuso: confirmar los autos proferidos en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, mediante los cuales se negó la representación legal de la sociedad en cabeza de su apoderado judicial para la audiencia de conciliación y la que desestimó la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (8 C2/tribunal) Por auto del 9 de septiembre de 2019, se dispuso: obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (389)

La audiencia de trámite y juzgamiento, tuvo lugar el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual ante la no comparecencia del representante legal de la demandada a absolver interrogatorio de parte, se dispuso: presumir como ciertos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; se practica el interrogatorio de parte del demandante, y los testimonios de Jairo Valbuena Montaña y Gustavo Montiel Muñoz, se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, se suspendió la audiencia, fue retomada el 15 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se emitió sentencia. (393-394)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar que entre José Alfredo Espinosa Espinosa como trabajador y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A., como empleadora existió un contrato de trabajo entre el 17 de septiembre de 2007 y el 22 de diciembre de 2014, el que fue terminado unilateral e injustificadamente por parte de la empleadora.

SEGUNDO: Declarar que el demandante José Alfredo Espinosa Espinosa, es acreedor de los beneficios de la convención colectiva 2008-2009 celebrada por la empleadora con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA – SINTRAVALORES.

TERCERO: Condenar a la demandada PROSEGUR S.A., a pagar en favor del demandante la suma de \$231.084, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre esta base a la tasa máxima legal de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 23 de diciembre de 2014 y hasta que se realice su pago, por concepto de mayor valor de auxilio de cesantías de la anualidad del 2014.

CUARTO: Condenar a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a pagar en favor del demandante la suma de \$17.418.200, por concepto de indemnización convencional por terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo, con la correspondiente indexación de acuerdo con el IPC desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: Declarar no probada la tacha de sospecha que fue propuesta por la demandada PROSEGUR S.A. contra los declarantes Jairo Alejandro Valbuena Montaña y Gustavo Montiel Muñoz.

SEXTO: Declarar probada la excepción de compensación, parcialmente probada la de prescripción para todos aquellos derechos que se hicieron exigibles antes del 12 de diciembre de 2014 y no probada la excepción de buena fe.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas a la demandada en favor del demandante, se fija como agencias en derecho a cargo de PROSEGUR S.A. y en favor del actor la suma de \$1.700.000

Funda su decisión en que los problemas jurídicos era determinar si en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, procede declarar que entre el demandante como trabajador y la sociedad demandada como empleadora existió un contrato de trabajo, para establecerlo se debía analizar si el demandante probó la prestación personal del servicio en favor de la demandada, y de ser así si la demandada desvirtuó la presunción de subordinación que pesa en su contra, de considerarse que entre las partes existió un contrato de trabajo se analizaría si al demandante se le pueden aplicar los derechos convencionales establecidos en la convención colectiva del trabajo 2008 - 2009 celebrada entre THOMAS PROSEGUR S.A. y SINTRAVALORES, en caso de considerarse que el actor era beneficiario de derechos de la convención colectiva, analizaría la procedencia de la prescripción.

Las tesis que presenta son: procede reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante los extremos señalados en la demanda, atendiendo a que la demandada no desvirtuó la presunción de subordinación que pesa en su contra; que el actor es beneficiario de los derechos y beneficios consagrados convencionalmente; que a pesar de que procede la prescripción para todos aquellos derechos que se hicieron exigibles antes del 12 de diciembre de 2014, accedería al reconocimiento y pago de la indemnización convencional por despido injustificado debidamente indexada y la reliquidación de las cesantías solo para el 2014, con el consecuente pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que en el caso específico equivalía apenas a los intereses moratorios.

Por disposición del artículo 23 del CST, son elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador, continuada subordinación y dependencia y un salario como retribución del servicio prestado. De acuerdo con el artículo 24 del CST se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Sobre el supuesto fáctico de la prestación personal del servicio se debe

recordar que a modo de sanción y con fundamento en los artículos 77 y 59 del CPTSS, atendiendo la inasistencia injustificada del representante legal de la demandada, se declaró como presuntamente cierto que el actor prestó sus servicios a la sociedad demandada de manera ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014, en el cargo de escolta ATM, cuyas labores consistían en escoltar labores de propiedad de diferentes entidades a las que la demandada le prestaba servicios, conforme a los hechos 1, 2, 6 y 7 de la demanda, dichos supuestos facticos no fueron desvirtuados por la demandada, sino que por el contrario existían múltiples pruebas que ratificaban que efectivamente el actor prestó servicios personales a la demandada como escolta, como era el contrato de prestación de servicios celebrado entre THOMAS PROSEGUR hoy PROSEGUR, celebrado el 14 de enero de 2000, a través del cual EMPOSER S.A., se obligó a suministrarle a la demandada servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con arma de fuego en los lugares y para los bienes que la demandada requiriera, contrato de trabajo a término fijo celebrado por EMPOSER con el actor, para que se desempeñara como auxiliar operativo contrato el cual se prorrogó de manera sucesiva hasta el 22 de diciembre de 2014, donde el demandante ejerció siempre como escolta ATM según certifica EMPOSER (22).

Jairo Alejandro Valbuena y Gustavo Montiel Muñoz dijeron haber sido compañeros de trabajo del demandante en PROSEGUR, por cuanto trabajaron para dicha empresa, y si bien tales testigos fueron tachados de sospechosos por la parte demandada por cuanto refieren tener intereses en las results del proceso porque ambos tramitaban procesos laborales por similares hechos contra la demandada, lo cierto es que su tacha no prospera porque la parte demandada no probó sumariamente el hecho en que fundamento su tacha, conforme a lo establecido en el artículo 58 del CPTSS, atendiendo las reglas básicas y generales de la carga de la prueba, las declaraciones de tales testigos dan plena credibilidad por tratarse de personas que conocieron de manera personal y directa la relación del actor con la demandada por haber sido compañeros de trabajo en épocas en la que prestó servicios el actor, quienes además relataron de manera clara, precisa, fluida y coincidente que el actor se desempeñó como escolta de PROSEGUR, que hacía parte de la tripulación de los vehículos de transporte de la demandada y cumplían funciones similares a las del demandante y

compartían entre similares tripulaciones, que las actividades que realizaban tanto el demandante como ellos era rotativo, porque a veces era en vehículos blindados, transporte aéreo o actividades de custodia en la garita de las instalaciones de PROSEGUR, que el actor y los demás miembros de la tripulación utilizaban uniformes y carnet que los identificaba como personal de PROSEGUR, siendo dicha demandada quién se encargaba de suministrarle las armas y chalecos antibalas, que el servicio se prestaba en vehículos blindados marcados con el nombre y los colores corporativos de PROSEGUR, que todos los días debían presentarse en las instalaciones de PROSEGUR, dónde les asignaban las rutas, les entregaban armas y chalecos y debían de regresar diariamente, que recibían capacitaciones y realizaban todos los trámites de personal y administrativos allí, por lo que no quedaba duda sobre la prestación personal de servicios del actor en favor de la demandada como escolta.

Muy poco el esfuerzo probatorio que hizo PROSEGUR por desvirtuar esa presunción de subordinación, por contrario, no queda duda de la existencia de ese elemento, pues ante la conducta procesal omisiva adoptada por el representante legal de la demandada a modo de sanción se tuvo como presuntivamente ciertos hechos indicativos de subordinación y dependencia, tales como que fue la demandada quién dotó al actor de uniformes, que le entregó carnets para identificarlo como trabajador de la empresa, que dotó al actor de armas para su protección personal y de los valores de sus clientes, que las labores se prestaban en las instalaciones de la demandada y que fue la demandada quien pagó su seguridad social conforme se indicó en el hecho 8 de la demanda, que fue la demandada quien capacitó, supervisó, impuso horario, dirigió y dio orden al actor para el cumplimiento de sus labores durante todo el tiempo de los servicio – hecho 9 de la demanda, que de esos hechos los únicos que fueron desvirtuados fueron aquellos que se podían considerar más irrelevantes para desdibujar la subordinación, pues según la documental traída con la contestación de la demanda (245, 249, 250, 254 a 261), se acredita que quién entregaba la dotación al actor fue el tercero que lo vinculó laboralmente y que quién realizaba los aportes a la seguridad social en pensiones era EMPOSER, entonces además de que los hechos determinantes de subordinación como dar órdenes, instrucciones, directrices, fijar horario, turnos, capacitar, entregar herramientas de trabajo y elementos

de protección y prestar servicios en sus instalaciones no fueron desvirtuados por PROSEGUR a través de la prueba recaudada, confirman que a pesar de que el actor fue vinculado a través de un tercero – EMPOSER LTDA, atendiendo el contrato de prestación de servicios, la subordinación siempre fue ejercida por PROSEGUR, que no podía pretender PROSEGUR, que fuera el trabajador quién probara que la dotación era de propiedad de PROSEGUR, o que las ordenes las diera directamente servidores de PROSEGUR, y que solamente era PROSEGUR quién intervenía en el diseño de las rutas, en atención a que la subordinación en este caso por disposición del mismo legislador se presume, es decir, que al trabajador nunca le corresponde probar la subordinación sino que la carga del prueba de acreditar autonomía e independencia estaba en cabeza del empleador, y en este caso concreto adicionalmente los hechos indicativos de subordinación fueron declarados a modo de sanción como presuntivamente ciertos, incluyendo que las ordenes, directrices, supervisión e instrucciones las recibía el actor de PROSEGUR, así como que las actividades las realizaba en sus instalaciones, que las armas que requería para desarrollar su actividad de escolta eran de propiedad de la demandada, debiendo hacer mención que la calidad de propietario de un arma, no se encuentra en la legislación se encuentra regulada con algún tipo de formalidad, por lo que se encuentra en vigor el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 61 del CPTSS, por ende, en este caso era la demandada quien tenía la carga de probar fehacientemente situación contraria a la que se declaró probada presuntivamente, lo que evidentemente nunca realizó.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la demandada dentro de su objeto social se encuentra en el numeral 8, la prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores, por lo que ninguna justificación podía tener que pretendiera cumplir su objeto social a través de personal suministrado por un tercero, como da cuenta el contrato de prestación de servicios al que se hizo referencia, sin que se hubiera acreditado que dicho tercero prestó un servicio con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, que incluso lo que se evidencia es algo muy distinto, y es que EMPOSER LTDA se encargó simplemente de suministrar personal a PROSEGRUR, contraviniendo lo dispuesto por el legislador, por tanto, se considera que procede declarar la existencia del contrato de

trabajo durante los extremos temporales solicitados en la demanda, los cuales coincidían perfectamente con la certificación y liquidación definitiva (22).

En cuanto al salario devengado por el actor, tendría como salario básico para el primer año de servicios el que daba cuenta la cláusula decima del contrato de trabajo (272), \$550.000 y para los años subsiguientes no se tenía prueba alguna del salario básico del demandante, para el último año de servicios, 2014, se tendría el que referencian las nóminas de noviembre y la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, \$799.000 mensuales, en cuanto al salario promedio teniendo en cuenta que el actor percibía al menos de acuerdo con las nóminas que se allegaron de noviembre de 2014 y la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales otros conceptos constitutivos de salario, como horas extras. Ese salario promedio se tuvo como presuntamente cierto el hecho 10 de la demandada, donde se señala para el 2007 \$754.000, para el 2008 \$962.00, para el 2009 \$1.035.000, para el 2010 \$1.245.00, para el 2011 \$1.182.00, para el 2012 \$1.334.00, para el 2013 \$1.524.000, para el 2014 \$1.355.510 valores que no fueron desvirtuados por la demandada.

Sobre los derechos invocados en la demanda y que tienen como fuente la convención colectiva, se considera que el actor es beneficiario de la convención atendiendo los expresos términos del texto convencional, que da cuenta de la voluntad del empleador para ese momento, conforme se establece en el artículo 3 referente al campo de aplicación, en dónde se indicó que la convención colectiva se aplica a todo el personal de PROSEGUR.

El artículo 478 del CST, establece que si dentro de los 60 días anteriores al término de expiración de la convención ninguna de las partes hubieran manifestado su voluntad de darla por terminada, la misma se seguía prorrogando por periodos sucesivos de 6 meses, en este caso, si bien es cierto la demandada trae como argumento que la convención vigente en la empresa era la alegada por ellos, es evidente que no regía para el demandante por cuanto su vínculo laboral feneció en diciembre de 2014 y dicha convención se celebró el 20 de octubre de 2015.

Sobre SINTRAVALORES dice la demandada que era un sindicato minoritario

y por ende solo podía cobijar de los derechos convencionales a los trabajadores afiliados a dicho sindicato, calidad que nunca acreditó el demandante, sin embargo, no solo fue la voluntad de las partes expresada en la cláusula tercera, que la convención colectiva se hiciera extensiva a todos los trabajadores de la empresa, sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto el demandante se hacía merecedor a las prestaciones y derechos pedidos en la demanda y que tenían como fuente la convención, esto era, las primas extra legales de junio y diciembre – artículo 26; prima de vacaciones para los años 2007 y 2008 –artículo 27.

Sobre la pretensión de reliquidación de cesantías, para los años 2007 a 2013 no hay elementos para determinar el mayor valor a pagar, teniendo en cuenta que lo pretendido es una reliquidación de esa prestación social, por lo que se parte de la base que las mismas le eran consignadas en un fondo y que las finales le fueron pagadas cuando se terminó su contrato de trabajo, pero no existe evidencia alguna de cuál fue el valor pagado o consignando por cesantías, por lo que resulta imposible realizar la correspondiente liquidación para esas anualidades, lo que no sucede para el año 2014, pues si se cuenta con la liquidación final, entonces se liquidaría conforme con los factores salariales de que trata el artículo 29 de la convención colectiva dicha prestación, esto es, las primas semestrales.

Los derechos que se hicieron exigibles con antelación al 12 de diciembre de 2014 se encuentran extinguidos por la prescripción, esto es, la totalidad de prestaciones sociales solicitadas, excepto la de reliquidación de cesantías.

El despido del actor fue declarado presuntamente cierto, y no se allegó prueba que lo desvirtuara, por contrario, obra la carta de terminación del contrato donde se indica que era de forma unilateral e injusta, entonces como la indemnización legal fue pagada al demandante, solo se dispondrá el pago del mayor valor, como dispone el artículo 7 de la convención colectiva.

Como se ordena el pago de la reliquidación de las cesantías, procede la condena a la indemnización moratoria, en atención a que la demandada actuó de mala fe, pues acudió ilegalmente a la contratación de personal a

través de intermediarios, contraviniendo abiertamente las disposiciones legales, y además la misma convención colectiva que de manera precisa en su artículo 5 establece que todo el personal que entrara a prestar servicios a la demandada se debía de vincular mediante contrato de trabajo a término indefinido, con la prohibición expresa de vincular personal a través de terceros, la situación de tercerización ilegal no es novedosa para la demandada, pues la misma fue sancionada pecuniariamente por dicha razón mediante la resolución 00556 de 2016 de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección territorial Huila del Ministerio de Trabajo obrante en el plenario la cual fue confirmada.

3. La impugnación.

La apoderada judicial de la demandada PROSEGUR interpuso recurso de apelación para que se revocaran las condenas, porque el a quo refirió que la tacha propuesta no correspondía o no se tenía por probada por cuanto no se allegó los documentos a través de los cuales se acreditara la existencia de los procesos laborales que promovían los testigos en contra de la demandada, pero que causaba extrañeza que el a quo si tuvo oportunidad de revisar las muchas reclamaciones o muchas demandadas que tiene la demandada por trabajadores misionales, entonces extrañamente el a quo tuvo oportunidad de revisarlo pero no tuvo oportunidad de revisar el sistema Siglo XXI con el que cuenta la rama judicial para acreditar lo señalado en la tacha de sospecha en relación con los testigos; los testigos eran trabajadores de EMPOSER LTDA, y si como lo analizó el despacho uno de ellos ejerció un cargo de controlador, el cual según los testimonios realizados por las mismas personas tachadas ejercían la actividad de jefes inmediatos del demandante, lo que conduce a concluir que efectivamente EMPOSER tenía trabajadores en la sucursal de Ibagué, como fue uno de los testigos que realizaba la actividad de controlar y generar las actividades que realizarían los escoltas ATM como el caso del demandante, que no causaba nada de extrañeza que el a quo tampoco hizo análisis alguno en relación al contrato comercial allegado, solo hizo una simple mención, pero no se hizo una lectura básica del contrato, para que se pudiera llegar a la conclusión a la que había arribado los Tribunales Superiores de Bogotá y Cali, donde se había indicado que el contrato

comercial suscrito entre EMPOSER y PROSEGUR, establecía algunos parámetros a través de los cuales los trabajadores de EMPOSER, podrían tener carnets o insignias de identificación a través de las cuales los clientes de PROSEGUR pudieran identificarlos y poder realizar las gestiones que correspondían en su condición de escolta, en tanto que los trabajadores de PROSEGUR realizaban la actividad de recolección de valores propiamente dicha.

Que contrario a lo absurdamente señalado, el porte de armas tenía una prueba *ab sustancian actus*, que si ello no fuera así cualquier persona podría afirmar que una u otra persona era dueña de un elemento tan peligroso como era un arma, entonces porque la persona lo dijo se debía de creer tal situación, entonces contrario a lo señalado por el a quo el Tribunal Superior de Bogotá, consideró que esas pruebas eran necesarias acreditarlas a través de elementos propios, el salvo conducto y en el caso de los vehículos la tarjeta de propiedad, y la demandada no estaba obligada en ningún momento en desmostar su armamento, por cuanto el demandante no era su trabajador, por lo tanto, mal haría en traer un documento que ni siquiera le pertenece como era el salvo conducto de EMPOSER, que era imposible que la empresa pudiera traerlos por cuanto no eran de su propiedad, que se debía de tener en cuenta que el a quo señaló que dentro del objeto social de PROSEGUR estaba el servicio de vigilancia asociado a transporte de valores conforme lo decía el numeral 8 del objeto social, con lo cual desconoció lo señalado en cuanto se dijo que en el Tribunal Superior había señalado que PROSEGUR y EMPOSER tenían objetos sociales similares, no obstante ello no conllevaba a la declaratoria del contrato laboral pretendido pues lo cierto era que conforme a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 326 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada debían ser sociedad de responsabilidad Ltda. legalmente constituida, que como quiera que PROSEGUR es una sociedad anónima, mal podría exigírsele que en contra de la ley preste servicios de vigilancia, por lo que era apenas entendible que para el cumplimiento de desarrollo de las demás actividades de su objeto social contrate a otras empresas instituidas para la vigilancia de los valores que transporta, por lo que ese argumento del a quo lucía desacertado.

Dice el a quo, que las razones por las cuales declara la vinculación laboral

del demandante era por la ausencia del representante legal de la demanda, pero que pasaba por alto los documentos que se allegaban dentro de la contestación de la demanda, dentro de los cuales se solicitó que se vinculara a EMPOSER, para que pudiera arrimar al expediente los elementos de convicción propios de la naturaleza jurídica que lo vinculó con el demandante, no obstante se encuentra el carnet del demandante el cual ninguna reflexión le mereció al a quo, al igual que el contrato de trabajo, el poder subordinante que ejerció EMPOSER respecto del demandante y las demás documentales donde incluso el mismo demandante hacía solicitudes a EMPOSER reconociéndole su condición de verdadero empleador, que era así que contrario a lo señalado por el a quo si existían elementos y si lograron demostrar que no existía ningún vínculo laboral con el demandante.

La tacha de sospecha de los testigos estaba llamada a prosperar en la medida que ejercieron actividades en calidad de trabajadores de EMPOSER y ejercían demanda en contra de PROSEGUR, razón por la cual sus declaraciones estaban parcializadas, como de hecho se vio dentro de la demanda y que adicionalmente el demandante realizó actividades propias del objeto contractual suscrito entre EMPOSER y PROSEGUR, que por ello no le asiste credibilidad o razón alguna al a quo, para que declarara la existencia del contrato laboral entre el demandante y PROSEGUR.

El demandante y su apoderado incurrían en una conducta temeraria y desleal, al omitir señalar que en ese mismo juzgado cursó una demandada de fuero sindical en contra de PROSEGUR con radicado 2015-00060 donde el demandante ya había reclamado la existencia del contrato de trabajo con PROSEGUR, proceso que fue fallado por el a quo de manera favorable para PROSEGUR, donde se declaró la inexistencia del vínculo laboral, que por extraña razón se tenían fallos contradictorias donde en una parte señaló la inexistencia del contrario y en el presente proceso declaraba la existencia de la relación contractual, situación que solicita se estudie, pues no era la primera vez que el apoderado del demandante omitía informar la existencia de otros procesos laborales pretendiendo tener sentencias diversas, en las que pudiera tener una expectativa diferente a las que cursaban en el proceso, y que de igual en su momento el Tribunal absolvió a la demandada, que era importante señalar que para ese entonces no

fungió como apoderada de PROSEGUR, razón por la cual solamente se tuvo conocimiento del proceso a partir de la revisión del sistema de la existencia de ese mismo proceso.

Adicionalmente, la convención colectiva de trabajo no aplica al demandante precisamente por cuanto al interior de PROSEGUR también existe un texto convencional denominado pacto colectivo, en donde se daba aplicación de ese texto al 80% de la planta de personal, en tanto que la convención colectiva de trabajo le era aplicable a los trabajadores que estaban afiliados y la Corte había sido insistente en relación a que como fue manifestado en los alegatos de conclusión, la aplicación de la convención colectiva solamente estaba supedita a los aspectos que señala la norma, esto es, que solo aplica a los trabajadores de la empresa en la medida que fuera un sindicato mayoritario o cuando existe normativa o disposición que implica la aplicación extensiva a terceros a los trabajadores no sindicalizados, que para el presente caso teniendo en cuenta que existía pacto colectivo lo cierto era que el demandante nunca acreditó su condición de afiliado o agremiado sindical, ni haber pertenecido a SINTRAVALORES ni haberse adherido a la convención colectiva de trabajo, por lo que el demandante debió acreditar su afiliación a la organización sindical para que fuera beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, la Corte ha indicado que la formalidad de la afiliación a la organización sindical no podía ser presunta sino tenía que ser demostrada lo cual significa que no se podía presumir la vinculación o la adhesión del demandante a la organización sindical sino que era necesario que la misma le era aplicable por haberse adherido al sindicato SINTRAVALORES, documento que brilla por su ausencia en el presente asunto.

Se solicitó se vinculara a EMPOSER con el propósito de que aquella pudiera acreditar los pagos realizados dentro del presente asunto, sin que se hubiera tomado en cuenta por parte del despacho tal solicitud, máxime si se tenía en consideración que se tenía en cuenta una resolución de una autoridad administrativa diferente a la judicial, en la que esa autoridad administrativa hacía un análisis de la convención colectiva de trabajo, situación que no le era dable de acuerdo a los factores de competencia que le define la ley y que extrañamente fuera tenida en cuenta dicha resolución

cuando lo cierto era que el Ministerio no podía hacer esas reflexiones con relación a la aplicación de la convención colectiva como lo señala el Consejo de Estado, por lo tanto, concluir que EMPOSER era una empresa que suministraba personal, pasando por alto que dentro del expediente estaba la condición en la que actuaba EMPOSER, que era una empresa de vigilancia era un error y un yerro jurídico que impedía la formación del convencimiento y que sin duda alguna contribuyó a que se generara una sentencia desacertada, respecto de la condición que en realidad ejercía EMPOSER. PROSEGUR realizaba el transporte de valores pero no hacia las labores de escolta, que incluso el mismo demandante y los testigos definieron que realizó el demandante, aun cuando no se definió en que periodos los realizó, lo cierto era que realizaba labores netamente de escoltas y de vigilante, no así del transporte de valores que era la actividad propia de PROSEGUR, por tanto, si nos atenemos a lo que el mismo demandante confiesa en su demanda, donde mencionó específicamente a través de su apoderado judicial que lo que hacía era una actividad de escoltar los vehículos blindados, no realizó la actividad de transporte de valores, que era la actividad propia de PROSEGUR sino una actividad que no podía realizar PROSEGUR, aunque estuviera contenida en su objeto social, sino que debía de hacerla a través de un tercero que tuviera su responsabilidad Ltda. y pudiera realizar ese tipo de actividades, por tanto el demandante no realizó las actividades de PROSEGUR, que no demostró porque los testigos conocían o estaban tan seguros que eran los funcionarios de PROSEGUR quien le imponía ordenes, que jamás pudieron acreditar las razones específicas más allá de que suponían que las personas que estaban allá eran de PROSEGUR porque ellos también lo eran, aunque se identificaban como trabajadores de PROSEGUR y eran trabajadores de EMPOSER, entonces no se demuestra que el convencimiento de los testigos se diera por una razón puntual y específica y que era que su convencimiento fuera claro, puntual, conteste en razón a lo que se le preguntaba, de si habían visto el contrato de trabajo, nominas o cualquier otro documento que hiciera acreditar a esas personas que les emitían ordenes como trabajadores de PROSEGUR, que incluso uno de ellos manifestó que ejercía unas labores de controlador, lo que significaba que efectivamente habían trabajadores de EMPOSER ejerciendo las actividades de jefes inmediatos de las personas que eran de EMPOSER, que les imponían los servicios y actividades que debían realizar en ejecución del contrato

comercial suscrito entre EMPOSER y PROSEGUR.

Solicita se haga un estudio juicioso de las pruebas allegadas y se verifique que contrario a lo señalado por el a quo, si se desvirtuó, y la simple presunción se desvirtúa con la documental allegada, que se tuvieran en cuenta las tachas y los documentos que se allegarían al tribunal a título informativo a fin de que se conociera el proceso que enunció había promovido el demandante en contra de PROSEGUR, y de tal manera fueran absuelto de la totalidad de las pretensiones promovidas en la demanda.

El a quo, concedió el recurso y remitió el expediente.

4. Las alegaciones

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar, en primer lugar, si el asunto ya fue juzgado o debe ser juzgado, en este último evento, establecer la naturaleza de la relación que se surtió entre las partes, y en caso de determinarse que estuvo regida por un contrato de trabajo, determinar la aplicabilidad de las convenciones colectivas vigentes en la época del contrato de trabajo.

Para el a quo, la relación sujeta al juicio estuvo regida por un contrato de trabajo porque si bien es cierto que la demandada y EMPOSER suscribieron

un contrato de prestación de servicios de vigilancia, y que en virtud del mismo el demandante ejecutaba labores en y para PROSEGUR, no es menos cierto, que lo acredita es que el demandante se encontraba sometido a la subordinación de la demandada y no de su empleadora, pues era esta quién establecía las condiciones de prestación del servicio del demandante y por consiguiente corroborar la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, no tiene dudas de la naturaleza de la relación en aplicación del principio de la primacía de la realidad. La convención colectiva que estuvo vigente durante el interregno de la relación laboral aplica al demandante porque en el artículo 3 se incluyó que era aplicable a todos los trabajadores de la demandada.

Para la parte demandada, se debe revocar la sentencia en su totalidad, de una parte porque la existencia de la relación laboral entre las partes ya había sido objeto de debate al interior de proceso especial de fuero sindical, por lo cual no se podía a través de este proceso verificar la naturaleza de la relación; de otra, porque de un correcto análisis de los medios de prueba arrimados al proceso permite inferir que la relación que se presentó entre las partes no fue en virtud de un contrato de trabajo, sino en razón al contrato de prestación de servicios que se habían suscrito con EMPOSER, entidad que había contratado al demandante para cumplir precisamente el objeto contractual, los testigos fueron tachados de sospecha de imparcialidad porque tienen interés el asunto pues tienen similares demandas que el a quo sabe y puede acceder al Sistema Siglo XXI, por consiguiente no se demuestran los elementos esenciales del contrato de trabajo, más si se tenía en cuenta que al no ostentar la calidad de sociedad Ltda., no podía ejercer la actividad de vigilancia y por eso debía contratar tales servicios; tampoco aplican las convenciones colectivas porque SINTRAVALORES, era un sindicato minoritario y no fue acreditado que el demandante fuera afiliado a la organización sindical.

Para la Sala la sentencia impugnada se encuentra conforme con lo acreditado, las disposiciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, por tanto, se confirmará.

Sobre la cosa juzgada respecto de la naturaleza de la relación que se surtió entre las partes.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, requiere la presencia de identidad de objeto, causa y sujetos, de esos dos procesos, esto es, se deben presentar identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es la misma conclusión a la que se arriba del análisis de lo dispuesto por el artículo 332¹ del CPC hoy 303 del CGP², aplicable a los juicios laborales, con la autorización del artículo 145 del CPTSS – CSJ, en entre otras: SL1193-2015, SL1686-2017, SL2166-2018 y SL2917-2021³.

¹ **ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

² **ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

³ Resulta pertinente precisar, que la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 del CPTSS, requiere de tres elementos constitutivos que son determinantes para establecer su prosperidad, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior; y iii) Que haya identidad jurídica de las partes.

Al revisar la pieza procesal del fallo emitido por el Tribunal de Yopal el 11 de marzo de 2008, acusado de haber sido valorado erróneamente, se observa que las pretensiones que en esa oportunidad se incoaron tienen que ver con el incumplimiento de la cláusula 14 convencional por parte de Bavaria, por lo que se buscaba que se dejara sin efectos los despidos de los trabajadores, que corresponden a los mismos que hoy promueven este juicio; como consecuencia de lo anterior, estos solicitaron que fueran reintegrados; subsidiariamente, se dispusiera el pago de la indemnización convencional con su indexación, la cancelación de la pensión sanción prevista en el artículo 51 de la CCT, la indemnización moratoria y los perjuicios morales (fs. 168 a 170).

En dicha providencia, se observa que el juez colegiado de Yopal, consideró que era procedente el otorgamiento de la pensión de jubilación convencional acorde con lo previsto en la cláusula 51 CCT. Para ello dijo, que conforme a dicha disposición «la pensión restringida de que trata esta norma convencional se liquida en el 75% de la pensión de jubilación según la convención. Esta última está regulada en la cláusula 49 con el 75% del promedio del salario del último año de servicios. Es decir, se trata del 75% del 75% del salario promedio

Cuando en el nuevo proceso se debate el mismo bien jurídico controvertido en el juicio anterior, es decir, que la nueva demanda trate sobre la misma pretensión, se dice que existe identidad de objeto. En tanto que, la identidad de causa se configura cuando los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión del nuevo proceso son los mismos que se adujeron en litigio anterior, y; la identidad de las partes hace referencia no a la identidad personal o física de éstas, sino a su identidad jurídica.

del salario» (f. 195). Con fundamento en lo anterior, procedió a modificar la decisión de primer nivel y establecer el monto de la pensión de jubilación

De lo dicho en precedencia, salta a la vista con absoluta nitidez, que en aquella oportunidad no se solicitó como pretensión por los hoy demandantes, la indexación, que ahora es objeto de reclamo en el *sub-lite*; de igual manera se observa que tal reclamación, tampoco fue materia de estudio ni de pronunciamiento en las sentencias de primer y segundo grado que pusieron fin a esa controversia (fs. 145 a 167 y 1468 a 198).

En esa medida, no puede aducir la censorsa la existencia de cosa juzgada, puesto que indudablemente se evidencia la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, como es, el que la Litis verse sobre el mismo objeto o pretensión, sin que en manera alguna pueda llegar a sostenerse, como lo asevera la recurrente, que como en aquella oportunidad el Tribunal de Yopal fijó el monto definitivo de las pensiones, y no fue controvertida por la parte actora, ello es inmodificable, pues tal decisión del juzgador de segundo grado en aquella oportunidad, debe entenderse que se aplica y tiene fuerza de cosa juzgada, exclusivamente respecto de las pretensiones que en esa oportunidad fueron objeto de estudio y pronunciamiento de fondo; pero se itera, que la actualización monetaria, no hizo parte del *petitum* del escrito inaugural en aquella oportunidad, como tampoco de controversia en las instancias.

Sobre el particular, cabe recordar lo adocinado por esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL5121-2018, reiterada en la CSJ SL1364-2019 y CSJ SL4015-2019, donde se dijo:

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de lo que se infiere que tal institución se consagró con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias».

De otra parte, en cuanto a la pieza procesal de la contestación de la demanda, si bien la Sala ha admitido su análisis como prueba calificada en casación laboral, ello siempre ha sido en los casos en donde de esta se infiera que contenga una confesión que favorezca al demandante (CSJ SL3688-2020 y CSJ SL728-2021), lo que en este evento no acontece, pues lo que pretende la recurrente, acorde con su discurso argumentativo, es estructurar un yerro fáctico de la propia afirmación efectuada al dar respuesta al escrito inaugural, lo cual no es de recibo. Con todo, de dicho documento no se desprende nada distinto a lo analizado con anterioridad, esto es, que la indexación no fue materia de reclamación en el primer proceso laboral que se adelantó contra la recurrente.

Ahora bien, respecto de los yerros jurídicos, cabe señalar que estos tampoco se pusieron de presentes en el primero de los ataques, pues la censura se limitó a sostener que se incurrió en un «*desatino interpretativo*», pero deja ver en su disertación que se refiere es a la decisión del Tribunal de Yopal, puesto que no especificó ni efectuó de manera razonada, la correspondiente argumentación que permitiera deducir en qué consistió este, cuál fue la equivocada intelección de hermenéutica y su incidencia en la sentencia emitida por el juez de alzada. Debe recordarse que cuando se acude a la interpretación errónea como modalidad de violación de la ley sustancial, ello implica que el sentenciador haya hecho uso de las normas acusadas, lo que en este caso no acontece, puesto que ninguna de las disposiciones que conforman la proposición jurídica fueron utilizadas por el Tribunal para resolver el litigio.

Para realizar la confrontación entre el proceso anterior y el presente, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, de oficio, requerir al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, la remisión de la copia íntegra del expediente de fuero sindical radicado 73001310500520150006000, encargo que cumplió en oportunidad.

a. Identidad de partes.

José Alfredo Espinosa Espinosa, el 12 de diciembre de 2017, presentó la demanda ordinaria laboral con la que se inició este trámite, tal como da cuenta la hoja de reparto (1); la demanda se dirige contra la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de Colombia SA.

Según los documentos aportados por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, ante dicho juzgado el demandante adelantó proceso especial de fuero sindical contra la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de Colombia S.A., el cuál culminó con sentencia de fecha 12 de marzo de 2015.

Así, se tiene que, entre los dos procesos hay identidad de partes, puesto que, corresponde a la misma persona natural en calidad de demandante y a la misma persona jurídica en calidad de demandado.

b. Identidad de objeto:

En la presente actuación, el demandante reclama se declare que entre él y la demandada Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de Colombia S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014; y en el proceso especial de fuero sindical – reintegro, solicitó se condenara a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba en la fecha en que fue despedido ilegalmente o a otro de similares o mejores condiciones laborales y salariales, y al pago a título de indemnización los salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir entre las fechas del despido y aquella en la que opere el reintegro.

Por lo que a todas luces se tiene que no se encuentra demostrada la

identidad del objeto, puesto que lo reclamado en el proceso especial de fuero sindical, de manera alguna constituye el objeto de discusión al interior de la presente actuación, pues lo acá discutido es la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y lo allí discutido fue si el demandante era trabajador aforado y si la demandada agravio dicha garantía foral.

c. Identidad de causa.

Otro tanto ocurre con la identidad de causa porque los hechos debatidos al interior de la presente actuación no son los mismos hechos debatidos ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso especial de fuero sindical 2015-00060. Pues, en el presente se solicita se declare la existencia de una relación laboral con la demandada desde el 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014 porque prestó sus servicios como trabajador de la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., sociedad que cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A., sociedad que luego cambio su nombre por el que tiene actualmente denominado y conocido como COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.; que fue contratado para prestar sus servicios en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un tercero llamado EMPOSER LTDA, que la empresa EMPOSER LTDA, era una empresa de servicios temporales de propiedad de grupo THOMAS GREG & SONS, que lo envió en misión a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014, que fue contratado para prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007, en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, cuando la entidad temporal EMPOSER LTDA, actuando como supuesto patrono le dio por terminado el vínculo laboral.

Por su parte, en el proceso especial de fuero sindical, el desagravio al fuero, bajo el supuesto de que prestó sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., como trabajador de la misma a partir del 17 de septiembre del año 2007 hasta el día de su

despido, que fue contratado para trabajar en misión para la demandada desde el 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014, que fue contratado por la demandada a través de EMPOSER EST, y que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la demandada siempre lo hizo en el cargo de escolta ATM de los carros de valores de la compañía en la ciudad de Ibagué.

Así mismo, se encuentra acreditado que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, decidió el proceso especial de fuero sindical 2015-00060, mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 que negó la totalidad de las pretensiones porque de acuerdo al material probatorio aportado al expediente, el vínculo laboral se dio con EMPOSER, entidad la cual no había sido vinculada a dicho proceso por decisión de la parte actora y mal podía entrarse a establecer si tal empresa actuó como un simple intermediario, excusándose en la aplicación del principio de ultra y extra petita, como quiera que ello no había sido pedido dentro de la demanda, sino que por el contrato se afirmaba que EMPOSER actuó como un contratista independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST; decisión que fue confirmada por esta Corporación, porque bastaba con examinar la demanda para advertir que dentro de las pretensiones brillaba por su ausencia la solicitud de la declaratoria del contrato de trabajo, por contrario, había sido enfático el actor en sostener que fue contratado para trabajar en misión dentro de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de Colombia S.A., entre el 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014, y a la luz del material probatorio aportado, se establecía que quién fungió en calidad de empleador fue la empresa EMPOSER, y que si el demandante quería hacer ver que aquella actuó como un simple intermediario a la luz del artículo 35 del CST, debió de haberse indicado dicha circunstancia desde el inicio de la Litis, no pretender en tal instancia alegar hechos nuevos que no fueron controvertidos en el proceso, ni conocidos por el extremo pasivo, iterando que no formó parte de la controversia la existencia de una relación laboral con la demandada, ni tampoco que EMPOSER hubiera actuado como una simple intermediaria.

En ese orden, se concluye que el presente asunto, contrario a lo alegado por la parte demandada no ha sido juzgado, pues en la decisión adoptada por

el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, el 12 de marzo de 2015, confirmada por esta Corporación, mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, no se estudió ni decidió sobre la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la demandada.

Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

José Alfredo Espinosa Espinosa, reclama que sostuvo un contrato de trabajo con la demandada del 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014, mientras que para la demandada conforme lo alega en la demanda como en la censura, no existió un contrato de trabajo, porque las labores desplegadas por el demandante fueron en virtud a que fue contratado por EMPOSER para ejecutar el contrato comercial suscrito con PROSEGUR, para el reforzamiento de la seguridad de los blindados e infraestructura de PROSEGUR.

Para efectos de determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre el demandante y la demandada, en el periodo indicado, se analizarán los medios probatorios que reporta el expediente.

Según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, su objeto social es: *“...LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS EN TODAS SU FORMAS: 1) TRANSPORTE Y LOGISTICA DE BIENES VALORADOS, ENTENDIDO ESTE ÚLTIMO COMO EL PROCESO DE ALMACENAMIENTO, EMBALAJE, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE BIENES CON VALOR INTRINSECO, ESPECIALMENTE PERO SIN LIMITARLO A ELLO, DE DINERO EN EFECTIVO; 2) LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES VALORADAS O SU CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL; 3) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECIBO DE DINERO PARA SU CLASIFICACIÓN Y EMPAQUE; 4) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NEGOCIACIÓN POR EFECTIVO DE CHEQUES Y OTROS TITULOS VALORES O DE CHES; (...) 8) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA Y ESCOLTA ASOCIADA AL TRANSPORTE DE VALORES; (...) 10) LA ADMINISTRACIÓN DE CAJEROS ELÉCTRONICOS PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS, DE MANERA PARCIAL O TOTAL, 11) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REACUDO Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES...”* (3-8) (Subrayado por fuera del texto original)

Según el certificado de existencia y representación legal el objeto social de EMPOSER es: *“...1. LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON O SIN ARMAS, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA*

FIJA, VIGILANCIA MÓVIL Y ESCOLTA A PERSONAS VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, EMPLEANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MATERIAL O TECNOLÓGICO, TALES COMO ARMAS, CENTRALES DE MONITOREO Y ALARMA CIRCUITOS CERRADOS EQUIPOS DE VISIÓN O ESCUCHA REMOTOS EQUIPOS DE DETENCIÓN, CONTROLES DE ACCESO CONTROLES PERIFÉRICOS, PERIFÉRICOS Y SIMILARS, 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SERVICIOS BÁSICOS DE COMUNICACIONES PARA ACUSAR CORRSPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA CONSULTORIA INVESTIGACIÓN EN SEGUNDA O CUALQUIER OTRO SERVICIO SIMILAR RELACIONADO CON LA VIGILANCIA O LA SEGURIDAD PRIVADA, EN FORMA REMUNERADA A TERCEROS...” (9-12) El subrayado no es del texto.

La copia del carné expedido al demandante contiene el logo de PROSEGUR e indica que es escolta ATM (13).

El documento denominado registro de firmas Compañía Transportadora de Valor – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., da cuenta que : (i) se realiza una relación de los vehículos blindados al 24 de septiembre de 2014, (ii) copia de las condiciones para recibir y/o entregar valores de la demandada, en donde se indica: que en dicho documento se encuentran las fotografías, datos básicos de identificación y firmas del personal autorizado por PROSEGUR para recibir o entregar valores en las instalaciones y los datos de identificación de los vehículos blindados; que el personal autorizado por PROSEGUR estaba dotado con el armamento autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que debía ser portado en todo momento durante la prestación del servicio; igualmente obra el registro de firmas – blindados, en donde aparece el nombre del demandante junto a una foto, relacionándose su documento de identificación y un código (14-21), para significar que las labores del demandante se hallan determinadas en cuanto al modo, tiempo y lugar por la demandada.

La coordinadora de nómina de EMPOSER el 27 de enero de 2015 certifica que el demandante laboró en dicha compañía desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2014, desempeñando el cargo de escolta ARM (22), cargo que confirma las nóminas de noviembre de 2014 y agrega el sitio de trabajo PROSEGUR (23)

El resumen de historia laboral expedido por PROTECCIÓN S.A., da cuenta que EMPOSER efectuó aportes a pensiones para el demandante por los periodos de septiembre de 2007 a diciembre de 2014 (24-27)

Mediante oficio de 22 de diciembre de 2014 el director de proyecto de EMPOSER le comunica al demandante que ha tomado la decisión de terminar de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo a partir del 22 de diciembre de 2014 (28)

El contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego, suscrito entre THOMAS GREG & SONS hoy PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER S.A., el 14 de enero de 2000, revela que en lo pertinente pactaron:

“...PRIMERA OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en el suministro por parte del CONTRATISTA y en favor del CONTRATANTE del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que EL CONTRATANTE requiera a nivel nacional y los cuales acordaran previamente las partes de acuerdo con la necesidad del CONTRATANTE y disponibilidad del CONTRATISTA, para el efecto. Para tal efecto, el servicio de vigilancia aquí contratado se prestaría con el número de hombres armados que sean requeridos previamente por EL CONTRATANTE, los cuales estarán altamente calificados y completamente uniformados y dotados con el equipo necesario para llevar a cabo y en buen término el objeto del presente contrato. Los elementos y armas que deberán portar los hombres suministrados por EL CONTRATISTA serán dispuestos en cada requerimiento de servicio que realice EL CONTRATANTE. PARAGRAFO PRIMERO: Para tal efecto, EL CONTRATANTE indicará previamente al CONTRATISTA, los lugares, bienes, personas o áreas a los cuales deberá prestar el servicio. PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo anterior, EL CONTRATANTE podrá exigir que el personal designado por EL CONTRATISTA para la prestación del objeto del presente contrato utilice los uniformes, dotación, carnés y demás elementos necesarios que contengan la razón social o el nombre del CONTRATANTE, lo cual no implica en ningún sentido la existencia de subordinación alguna

entre EL CONTRATANTE y el personal del CONTRATISTA.

SEGUNDA: HORARIO Y TURNO: EL CONTRATISTA prestará los servicios de vigilancia las veinticuatro (24) horas del día, en los turnos que tenga establecidos para tal efecto EL CONTRATISTA.

...

QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y cumplida el objeto del presente contrato y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. Para tal efecto, EL CONTRATISTA se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: a) Llevar a cabo el objeto del presente contrato mediante el cumplimiento estricto de los turnos, horarios, condiciones y características de seguridad dispuestas en la cláusula primera del presente contrato, b) Cuidar, vigilar y proteger la totalidad de bienes muebles o inmuebles objeto del presente contrato y de propiedad del CONTRATANTE, d) Remover y relevar del servicio al personal de vigilantes que EL CONTRATANTE indique, así como los que incumplan o desacaten las instrucciones impartidas por cualquiera de las partes, g) Prestar con exclusividad el servicio y la actividad para la cual fue contratado, no pudiendo el personal del CONTRATISTA prestar asuntos u ocupaciones distintas a las encomendadas por EL CONTRATANTE, durante los turnos y horas de vigilancia, h) Respetar y acatar las disposiciones, normas y reglamentos internos dispuestos por EL CONTRATANTE..." (65-67 y 292-294) (Subrayado fuera del texto original)

Acta de entrega de dotación al demandante por parte de EMPOSER de 5 de diciembre de 2014, 10 de diciembre de 2013, 5 de junio de 2013, diciembre de 2011, abril de 2011, junio de 2011, junio de 2010, diciembre de 2009, junio de 2009, en la que se indica que lo entregado fueron camisas, pantalones, calzado y corbata (245, 249, 250, 254, 256, 255, 259, 260, 261), autorización de descuento por nómina suscrita por el demandante y dirigida a EMPOSER (248), solicitud de autorización para la utilización de datos personales del demandante frente a EMPOSER (251-253)

En la copia de la liquidación del contrato se indica que el demandante laboró del 17 de septiembre de 2007 al 22 de diciembre de 2014, en el cargo de escolta ARM, el motivo del retiro fue sin justa causa y el centro de

servicios era PROSEGUR (266)

El contrato de trabajo a término fijo, suscrito por el demandante con EMPOSER da cuenta que el trabajador se obligaba a prestar e incorporar lealmente el servicio exclusivo del empleador en la ciudad de Ibagué o en la que se le indicara, toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias, anexas, conexas y complementarias del cargo de cargo de auxiliar operativo, que dicho contrato tendría vigencia a partir del 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de marzo de 2008 (271-273)

El demandante al absolver su interrogatorio de parte, señaló: que las actividades que desarrollaba en el marco del vínculo que tuvo con EMPOSER para prestar servicios en PROSEGUR, era ser escolta de valores en los carros de valores blindados de PROSEGUR, dónde se hace la recolección de dineros en los diferentes puntos que tenía la empresa, que sus actividades era de escolta, que cuando se recogían escoltas era el escolta que manejaba el arma larga, se recogía valores, se provisionaba cajeros automáticos, que siempre estaba en campo ejerciendo sus labores, que siempre prestó sus servicios en Ibagué, que todos los días se tenía que presentar en la sucursal de PROSEGUR para prestar sus servicios, que algunas veces prestaba seguridad dentro de las instalaciones de PROSEGUR, que EMPOSER no tenía sede en Ibagué, que durante el tiempo que estuvo vinculado con EMPOSER no prestó servicios para ningún cliente distinto de PROSEGUR que siempre fue para dicha entidad, que para prestar servicios le daban chaleco antibalas, escopeta o revolver, que quien le suministraba esos elementos era PROSEGUR, que el arma se la entregaban en el momento de recibir el turno y lo entregaba al final de la jornada en rutas al jefe de rutas Danilo Guzmán, que el empleador de Danilo Guzmán era PROSEGUR, que lo sabía porque esa persona se lo dijo, que para el desarrollo de sus funciones su jefe inmediato era la gerente María Belén, que ella fue quien lo recibió y le hizo las pruebas con el jefe de seguridad, que en el día a día de sus labores estaba al mando del jefe de rutas, jefe de seguridad y de la gerente a cargo, que ese jefe de seguridad era vinculado por PROSEGUR, que en Ibagué prestaban servicios de escoltas similar al que él prestaba en PROSEGUR más o menos 20 personas, que todas esas personas estaban vinculados a través de EMPOSER y otros de PROSEGUR, que no sabía de qué dependía ello porque eso dependía de la empresa, que de esas 20 personas 12 estaban con

EMPOSER o podían ser más, que el personal de escolta solo era vinculado por EMPOSER y no por otras empresas, que no estaba seguro si EMPOSER prestaba el servicio de escolta a otras empresas diferentes a PROSEGUR, que en vigencia del contrato de trabajo que tuvo con EMPOSER, le pagaban un salario básico y unas extras, que le pagaban las primas, que le consignaron las cesantías de manera anual en el fondo de cesantías, que le pagaron intereses a las cesantías, que cuando se desvinculó de EMPOSER le pagaron su liquidación, que EMPOSER lo indemnizó por haberle terminado el contrato de trabajo, que en el desarrollo de sus funciones cumplía un horario establecido, pero que a veces cambiaba la hora de entrada o salida, que a veces era de 07.00 am a 06.00 pm con 40 minutos de almuerzo, a veces de 05.00 am a 08.00 pm, que la hora de entrada era 5, 6 o 7 y la salida variaba entre 6 a 9 de la noche, que lo que dependía la hora de ingreso era la ruta para provisionar cajeros o cuando le tocaba viajar a Girardot o Melgar, que esas rutas las cambiaban periódicamente, que esas asignaciones de rutas las hacía el jefe de rutas, que no tuvo contacto con personal de EMPOSER, que los escoltas vinculados por PROSEGUR cumplían las mismas funciones que los escoltas vinculados por EMPOSER, que los vehículos en los cuales se transportaba para cumplir labores eran rotados, que en un vehículo se presta servicio con 3 personas, que el grupo de trabajo variaba casi todos los días, que cuando recibía el turno el jefe de ruta le pasaba la hoja de ruta y allí encontraba la tripulación que iba ese día, que casi todos los días variaba que era muy raro coincidir con el mismo compañero, que esas hojas de ruta el jefe de rutas era quién designaba eso. (17.42-32.22)

Jair Valbuena Montaña, amigo del demandante, fueron compañeros de trabajo, perteneció también a PROSEGUR como trabajador, que prestó servicios en PROSEGUR en la última etapa de abril de 2013 a enero de 2017, que antes fue del 2003 a 2006, de 2006 al 2009 aproximadamente, que en PROSEGUR desarrolló actividades de transporte de valores en blindado, entrega y recibo de valores a los clientes y aprovisionamiento de valores a los cajeros automáticos, que su cargo era escolta especializado ATM, que para la época que fue compañero de trabajo del demandante, éste era tripulante, es decir, que escoltaba los vehículos blindados de PROSEGUR, que hacía acompañamiento en pavimento, que él trabajó en PROSEGUR con carnet de PROSEGUR y vehículos de PROSEGUR, pero cuándo le hacían pagos

de nómina les hacían firmar documentos con un nombre diferente pero que era directamente PROSEGUR, que les hacía firmar el documento, pero que era PROSEGUR quien prácticamente les hacía todo el procedimiento de pagos, ordenes, que el demandante trabajaba como acompañante tripulante en los vehículos, que transportaba valores y se entregaba en los lugares de los clientes o se recibían los valores, que el demandante custodiaba esos valores, que el demandante prestaba sus servicios uniformado, que el uniforme era camisa habana, pantalón café con línea amarilla y eran los colores corporativos de PROSEGUR, que todas las leyendas eran de PROSEGUR, que los uniformes siempre los había suministrado los jefes inmediatos de PROSEGUR, que en este caso en la sucursal era el director y el jefe de seguridad que en el 2013 cuando ingresó el director era Diego Gómez, que era el gerente de la sucursal Ibagué, que el jefe de rutas era Danilo Guzmán, que la dotación del demandante aparte del uniforme, era chalecos antibalas, escopeta calibre 12, munición y en algunos casos revolver dependiendo de la operación que se fuera hacer, que todos esos elementos eran de PROSEGUR, que sabe que eran de PROSEGUR porque en varias oportunidades prestó servicios con el demandante, tripulando el mismo vehículo y el armamento todo era de PROSEGUR, que los salvo conducto que les suministraban para portar las armas estaban a nombre de PROSEGUR, que sabía que esos vehículos eran de PROSEGUR, porque tenían el color corporativo de PROSEGUR y los documentos eran de PROSEGUR, que él muchas veces vio esos documentos, como era la tarjeta de propiedad que por ejemplo cuando se varaban el como jefe de tripulación tenía que informar a la central y muchas veces le pedían los datos del vehículo, que tenía que estar pendiente de eso porque como jefe de tripulación tenía por intermedio del conductor acceso a esos documentos, que no conoce a EMPOSER, que lo único que veía de EMPOSER era un logo que aparecía en los desprendibles de pago, que PROSEGUR les suministraba para firmar, que al demandante le daban órdenes las mismas personas que le daban las órdenes a él, que era el director, jefe de seguridad y jefes de rutas, que las ordenes que le daban al demandante eran por ejemplo al inicio de la ruta, muchas veces el demandante era el jefe de tripulación y la orden era recoger servicios de clientes de PROSEGUR, aprovisionar cajeros automáticos de clientes de PROSEGUR y hacer una ruta específica, que todo era de PROSEGUR, que cuando los valores se recogían en las oficinas de los clientes se llevaban al centro efectivo de PROSEGUR en

las mismas instalaciones de la empresa, que ellos llevaban efectivo del centro efectivo a los clientes bancarios, o clientes como estaciones de servicios, que las personas que indicó les daban ordenes eran trabajadores de PROSEGUR, que esas órdenes se las daban dentro de las instalaciones de PROSEGUR, que afirmaba que ellos esas personas eran trabajadores de PROSEGUR, porque en los documentos que se manejaban en la empresa por ejemplo de programación de turnos, en el caso específico de William Fonseca y daba órdenes, firmaba como jefe de seguridad PORSEGUR Ibagué, que en la sucursal de Ibagué del controlador de rutas de quién recibía órdenes era de Danilo Guzmán de PROSEGUR, que había otra persona, pero por falta de confianza no sabía con quién estaba vinculado, que era Alejandro Tocora, que en el momento que entraban a trabajar tenían conocimiento con que personal les tocaba y que servicios tenía y las rutas a seguir, que no tenía conocimiento de cuantas personas intervenían en la elaboración de las hojas de ruta porque hacia parte de la confidencialidad esa parte, que tenía conocimiento de que el jefe Danilo Guzmán era de PROSEGUR, porque era una persona muy antigua allí y que esa persona le manifestó muchas veces que era de PROSEGUR, que Alejandro Ticora no supo si era de PROSEGUR, que todos portaban el mismo uniforme y por eso para él todos eran de PROSEGUR, que ellos aparecían en un álbum dónde la compañía los presentaban con los clientes como trabajadores de PROSEGUR autorizados para recibir y entregar valores, que en ese álbum decían que esas personas estaban autorizadas para recibir valores y hacían parte de la compañía, que recordaba que todos aparecían en el álbum con el uniforme tal y como aparecían en el carnet, que él no tuvo oportunidad de ver el carnet del demandante que le entregó EMPOSER, que vio fue el carnet que tenía el demandante de PROSEGUR, porque cuándo él descendía del vehículo tenía que llevar los carnets de las 3 personas que iban en el blindado para entregarlos al cliente para que ellos revisaran en el álbum y confrontaran que eran las personas que aparecían allí autorizadas, que él ejercía labores de jefe de tripulación, escolta y acompañante por eso tuvo en sus manos armas largas y cortas, pero no sabía si fueron la totalidad de las armas que pasaron por sus manos, pero que las armas que él tuvo en sus manos el salvo conducto decía PROSEGUR, que no vio las tarjetas de propiedad de los chalecos antibalas que a ellos solamente se los entregaban, que afirmaban que eran de PROSEGUR y no EMPOSER, porque la persona que les entregaba los chalecos y el jefe de rutas era de PROSEGUR, que fue compañero de

trabajo con el demandante de abril de 2013 hasta diciembre de 2014, que la empresa organizaba capacitaciones anualmente, por ejemplo de polígono, manejo de armas, todo lo que refería a lo que exigía la Superintendencia como capacitación del personal en reentrenamiento, que a esas capacitaciones los citaban el jefe de seguridad y el director de PROSEGUR, que esas capacitaciones las hacía PROSEGUR, que nunca conocía alguna instalación física de la empresa EMPOSER, que no le consta si existía personal administrativo de EMPOSER, que en las instalaciones de PROSEGUR había una secretaria pero desconocía la vinculación laboral de esa persona, que si se requería algún permiso había un formato, donde decía nombre, hora de ingreso y salida, y tenía el logo de PROSEGUR y se utilizaba para todo el personal, que esos formatos se diligenciaban en el área video - garita, que es como la entrada de la empresa donde se controla el ingreso del personal, que los permisos los firmaba y autorizaba el jefe de seguridad o el jefe de rutas, y cuando era algo más complejo el director de la sucursal.
(32.42-01.10.00)-

Gustavo Montiel Muñoz dijo que distingue al demandante porque trabajó en PROSEGUR con él, que él laboró en PROSEGUR en el año 2006 hasta el 2016, de manera interrumpida, que en el 2006 a 2007 hubo un cambio de razón social, pero trabajó de forma corrida, que desempeñó el cargo de escolta del banco de la república, que el demandante ingresó cree a finales de 2007 y se retiró en el 2014, que fue compañero de él de labor, porque con él se subió a los carros como tripulantes, que le hizo servicios a ellos y lo vio también haciendo funciones en la garita, las funciones que tenían que ver con el rol de la compañía, que el uniforme era una camisa caqui de parches amarillos con logos de PROSEGUR, y un pantalón café con raya amarilla al lado y los zapatos, que eso se los daba PROSEGUR para trabajar, que el demandante se subía a un carro como tripulante, como escolta de valores, que también ejerció servicios aéreos que los hizo con él, y en la garita ejerciendo el control del personal que ingresaba y salía tanto en la exclusiva de vehículos como en la exclusiva peatonal, que esas actividades las vio que las desarrollaba con escopeta y chaleco que retiraban en una parte que se le decía rutas en la oficina de PROSEGUR, que quien entregaba ese chaleco y armas era Danilo Guzmán, quién era el jefe de rutas y José Ruiz quien en su tiempo fue el encargado de entregar esos elementos y la ruta que iba a hacer durante el día, que tiene conocimiento de que esas personas

trabajaban para PROSEGUR porque en el carnet decía PROSEGUR, que al demandante le daba órdenes Danilo Guzmán Ruiz, Mauricio Castellanos que era el jefe de seguridad y la doctora María Belén Gómez que fue la directora de PROSEGUR en un tiempo, que el demandante tenía que ingresar en la carrera 2 No. 27.67 del barrio San Pedro Alejandrino de Ibagué, a una hora y tenía que marcar una tarjeta, porque se tenía que cumplir horario, que ahí entraban a los Loker y pasaba a la oficina de rutas a recibir lo que debía de hacer durante el día, que en esa dirección indicada quedaban las oficinas de PROSEGUR- la sede, que ahí aparecía el distintivo de PROSEGUR, que los carros eran varios modelos de carros, que tenían un distintivo negro que decía PROSEGUR, que por eso dice que esos carros pertenencia a PROSEGUR, que en los documentos que pudo ver de los carros decían PROSEGUR, que eran tarjetas de propiedad y seguros, que las armas que portó el demandante eran armas que él también portaba, que asumía que esas armas eran de PROSEGUR porque en el salvoconducto aparecía que las armas eran de PROSEGUR, que no le consta que las armas fueran de otra empresa, que no sabe que es EMPOSER, que en el desprendible de pago decía EMPOSER, que no sabe si en Ibagué EMPOSER tenía alguna sede en Ibagué, que no vio que otras personas distintas a PROSEGUR le dieran ordenes al demandante , que no había visto personal de EMPOSER dando órdenes en PORSEGUR, que el demandante portaba un carnet amarillo dónde decía que pertenecían a PROSEGUR, que no vio al demandante portando carnet de EMPOSER, que quien hacia el cronograma era la directora María Belén, el señor Castellanos que era el jefe de seguridad y los señores Danilo y José Ruiz, que eran los que armaban la programación del día siguiente y daban la programación, que las vacaciones las programaba PROSEGUR de Bogotá las enviaban por correo y las publicaba la directora de Ibagué en una cartelera, que vio el nombre del demandante en esas carteleras, que no vio los contratos de las personas que dice que eran de PROSEGUR, pero que vio los carnet y como decían que eran de PROSEGUR tenía confianza en eso, que en el carnet en la parte de arriba decía PROSEGUR y estaban los datos personales de ellos, que eso los identificaba como de PROSEGUR en las entidades financieras, que él no tuvo en su poder todas las armas de PROSEGUR, solo las que le entregaban, que cuando salían a ruta cada uno portaba un arma diferente, que las armas que él manejo el salvoconducto decía PROSEGUR y como se rotaban las armas por eso el demandante pudo tener las mismas armas que él uso, que las armas que portaban eran de

PROSEGUR, que cuando le tocaba de tripulante y recogía los carnet de los compañeros para llevarlos a la entidad pudo ver que el salvoconducto decía PROSEGUR, que ellos podían hacer ruta, garita o aéreo, que era lo que se requería, que eran varias funciones las que podían hacer en algunos días, dependiendo de la necesidad, que las actividades de garitas no implicaba transporte de valores, que implicaban solamente transporte de valores cuando ingresaban una tula en una exclusiva que había ahí, que la persona que estaba en garita recibía valores y lo llevaba a rutas, que era un recorrido como de 10 o 15 metros, que eso era cuando iban los carros de peajes, que el servicio de garita es controlar el ingreso y salida de personas y elementos de la empresa, que cada cosa o persona que estaba se tenía que pedir la autorización al jefe de seguridad o de rutas, que era la autorización de los carros de la BRINKS, que ese puesto de garita era el ingreso a PROSEGUR, que toda persona que ingresaba a PROSEGUR debía pasar por ese filtro, que eso era tanto las personas que ingresaban a pie como en los carros, que no tuvo oportunidad de mirar el contrato de trabajo del demandante, que Mauricio Castellano o Danilo Guzmán no tripulaban rutas, que durante el tiempo que él prestó servicios en PROSEGUR, asumía que eran las personas de PROSEGUR que los corregían cuando cometían alguna falta, que cuando se requería pedirse permiso para ausentarse de las funciones del cargo se tramitaban verbalmente con las personas de ruta si era para una cita médica, pero si ya era otros temas era con Mauricio Castellanos o María Belén Gómez, que se hablaba con ellos para los permisos, que él fue presentó su hoja de vida y lo llamaron en diciembre de 2005 y presentó prueba e ingreso a trabajar a la compañía como escolta del Banco de la República, que dentro de sus funciones era dar acompañamiento en un servicio del Banco de la República, que cuando no estaba ahí prestaba servicios en garita, o en los carros o aéreos, que a él lo vincularon con un contrato de trabajo verbal al principio y a los 3 meses fue escrito, que al principio la empresa era THOMAS y al tiempo era PROSEGUR, que no le consta en los contratos de sus compañeros quien figuraba como empleador.

La tacha del testimonio de tales deponentes no resulta admisible, porque de admitirse conduce a un absurdo, porque implica de una parte, desconocer la fuente directa del dicho y de otra, porque lastima los derechos de los trabajadores. Lo primero, porque conforme con las reglas

de la experiencia, es más confiable llegar a la verdad o a la descripción de lo ocurrido, partiendo de la versión de quien lo percibe directamente por sus sentidos, que por el de terceros. Y la segunda, porque fuerza a los ciudadanos trabajadores a tomar una sin salida, un dilema nefasto para él, con cualquiera de las hipótesis: ser testigos o demandantes, si opta por lo primero implica la renuncia a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para la protección de sus derechos mínimos irrenunciables; si por lo segundo, fuerza a que el sistema de justicia aumente, a niveles intolerables para una sociedad políticamente organizada razonablemente, el riesgo de desacierto al descansar sus decisiones de preferencia en medios de prueba indirectos y desechar los directos.

No hay que olvidar que la demandada fue declarada confesa ficta de los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la demanda, razón por la cual se verificará -Art. 197 del CGP⁴, si han sido infirmados, o lo que es lo mismo cuales han sido desvirtuados con prueba en contrario, pues no proceder de tal manera implicaría restarle eficacia a esta sanción procesal, con la cual el legislador ha pretendido castigar la defensa elusiva.

Tales hechos refieren: que el demandante prestó sus servicios como trabajador de la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., sociedad que cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A., sociedad que luego cambio su nombre por el que tiene actualmente denominado y conocido como COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 1; que el demandante fue contratado para prestar sus servicios en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un tercero llamado EMPOSER LTDA, lo que se evidenciaba en el reporte de pagos de la seguridad social en el que aparecían estas empresas como sus aparentes empleadoras, durante el tiempo que prestó sus servicios a la compañía demandada – hecho 2; que fue contratado para prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007, en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, cuando la entidad temporal EMPOSER LTDA, actuando como supuesto patrono le dio por terminado el vínculo laboral – hecho 6; que desde el 17 de septiembre

⁴ **ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.** Toda confesión admite prueba en contrario.

de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, se desempeñó en el cargo de escolta ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Ibagué, cuyas labores consistían en escoltar los valores de propiedad de las diferentes entidades a las que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le prestaba sus servicios de transporte en provisión de dinero en efectivo en esta ciudad – hecho 7; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., durante toda la relación laboral dada con él desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 22 de diciembre de 2014, lo dotó de uniformes con las insignias que identificaban a la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y que les permitía a sus clientes, reconocerlo como uno de sus trabajadores de la transportadora de valores, que lo dotó con el carnet de la compañía, que lo identificaba como uno de sus trabajadores, que lo dotó con las armas de propiedad de su propiedad, para la protección personal y de los valores de sus clientes, que prestó sus servicios en las instalaciones, locales de la demandada, que la demandada le pagó la seguridad social – hecho 8; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., lo capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y le dio órdenes para el cumplimiento de todas sus labores, durante todo el tiempo que duro la relación laboral – hecho 9; que desempeñando el cargo de escolta especializado ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., devengando un asignación mensual promedio para el 2007 de \$754.000, para el 2008 de \$962.000, para el 2009 de \$1.035.000, para el 2010 de \$1.245.000, para el 2011 de \$1.182.000, para el 2012 de \$1.334.000, para el 2013 de \$1.524.000, para el 2014 de \$1.355.510 – hecho 10; que fue despedido sin justa causa por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el 22 de diciembre de 2014 – hecho 11; que por escritura pública No. 1384 de la Notaria 76 de Bogotá, del 21 de febrero de 2008 inscrita el 26 de febrero de 2008 bajo el número 1193736 del libro IX, la sociedad que se demanda THOMAS PROSEGUR S.A., cambio su nombre por el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 13.

Confrontados con los restantes medios de prueba, formalmente lo desvirtúan los documentos, pues en ellos aparece como empleador EMPOSER, fue quien suministró en una época uniformes, aparece en las

nóminas, certifica como tal y era quien pagaba la seguridad social, realmente los confirman los testimonios y en aplicación del principio mínimo fundamental de *primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales* -Art. 53 de la CP, a la realidad hemos de estarnos.

De lo expuesto se concluye que, como lo expuso el a quo, en la presente actuación se encuentra acreditado: **1.** Que el demandante prestó sus servicios personales como escolta ATM a PROSEGUR porque EMPOSER lo contrató y lo remitió en cumplimiento al contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego, suscrito entre ambas, para lo que el demandante el 17 de septiembre de 2007 suscribió contrato de trabajo a término fijo de 6 meses y prestó sus servicios hasta el 22 de diciembre de 2014; **2.** Que los servicios personales prestados por el demandante fueron a favor y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo determinados por la demandada y la actividad realizada forma parte del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre EMPOSER y PROSEGUR y de sus objetos sociales.

Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 del CST, esa relación fue regida por contrato de trabajo, conclusión que no fue desvirtuada, pues no fue demostrado que en las labores desplegadas por el demandante no se presentó la subordinación y dependencia, carga que se encuentra a cargo del empleador – CC C665-1998⁵.

Y conforme con lo dispuesto por el artículo 22 del CST, los medios de prueba dan cuenta que quien, recibió y se benefició de los servicios personales ejecutados por el demandante, no fue EMPOSER sino PROSEGUR, pues si bien es cierto que entre tales sociedades se suscribió un contrato de prestación de servicios; en el cual se pactó el suministro del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares,

^{5>>>}para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

instalaciones y bienes muebles e inmuebles que fueran requeridos por PROSEGUR a nivel nacional, en virtud de dicho contrato EMPOSER puso a disposición de la demandada, entre otros, a José Alfredo Espinosa Espinosa, para ejercer el cargo de auxiliar operativo, escolta ATM, pues según lo convenido en las cláusula primera y quinta del multicitado contrato de prestación de servicios y de lo expuesto por Gustavo Montiel Muñoz y Jairo Alejandro Valbuena Montaña, testimonios que, contrario a lo señalado por la censura, ofrecen crédito en razón a que la ciencia de su dicho proviene precisamente del hecho de haber sido compañeros de trabajo del demandante en los periodos objeto de examen, como dan cuenta los carnet a ellos expedidos por la demandada (140-141), fueron escolta Banco de la República y Escolta Especializado AT, la obligación contractual de EMPOSER era suministrar la cantidad de hombres requeridos para ejercer las labores propias del servicio de escolta y vigilancia, los cuales utilizaban los uniformes, dotación, carnés, instalaciones, equipos, locales, herramientas y demás elementos necesarios con la razón social de la demandada, y se encontraban a órdenes de la demandada y prestaban tales servicios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.

Según lo convenido en la cláusula quinta, la demandada tenía la potestad de exigirle a EMPOSER remover o relevar del servicio al personal que ellos indicaran como impartirle instrucciones, y conforme dieron cuenta los deponentes, el demandante para el ejercicio de sus labores se encontraba sometido a las órdenes que le impusieran el jefe de seguridad, jefe de rutas y el director de la demandada, de manera que quienes determinaban las reales condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo en las cuales el demandante debía prestar su servicio, sin que en la misma existiera o se permitiera injerencia alguna de EMPOSER, era la demandada, lo cual resulta lógico en la medida si se tiene en cuenta que la actividad desplegada por el demandante se encontraba encaminada al desarrollo del objeto social de la demandada, esto es, al transporte y guarda de valores, por manera que, EMPOSER en realidad no ejecutó la labor de escolta y vigilancia contratada, con sus propios medios, por su propia cuenta y riesgo, con autonomía técnica y directiva, lo hacía la demandada, pues era quién determinaba la ruta que debía realizar dependiendo de sus necesidades, el personal de tripulación que lo debía acompañar en cada ruta, para el despliegue de las labores el demandante debía de portar el

uniforme y carnet con su distintivo, el trabajo del demandante únicamente le representaba beneficio directo a la demandada y correspondía a las actividades necesarias de su objeto social, y propias de su estructura organizativa, es decir, en el marco de la organización empresarial de la demandada y no de EMPOSER.

Contrario a lo señalado por la parte demandada en su censura, el hecho de no encontrarse constituidos como sociedad Limitada, no les impedía ejercer su objeto social de prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores, puesto que, si bien es cierto, que conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 356 de 1994, la empresa que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, debe estar constituida como sociedad de responsabilidad limitada; no es menos cierto que, el parágrafo 2 de tal disposición, autoriza que las empresas constituidas con anterioridad a la publicación de tal decreto - Diario Oficial No 41.220, de 11 de febrero de 1994, podían conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo allí dispuesto, como es el caso, pues conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal (3-8), la demandada fue constituida mediante escritura pública 2620 del 5 de julio de 1963, inscrita el 11 de julio de 1963.

En ese orden, el empleador del demandante, como fue declarado por el a quo, fue la demandada.

Como lo realmente acreditado es que la labor de EMPOSER fue de contratar y enviar al demandante a la demandada, para ponerlo a su disposición y bajo sus propias órdenes, a cambio de una remuneración que era pagada por éste, actividad que solo se encuentra autorizada para las empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, lo que demuestra dicha sociedad, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del CST, EMPOSER en la realidad no actuó como contratista independiente, sino que fue un simple intermediario y como tal representante del verdadero empleador, esto es de PROSEGUR -Art. 33 del CST. Pues son aquellos *quienes contratan servicios de otras personas para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono o agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores*

para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas al mismo. - CSJ, en entre otras, SL4479-2020 y SL697-2021⁶.

⁶ Conforme al contenido de estas piezas procesales y documentales, no se evidencia que el colegiado haya incurrido en yerro fáctico alguno, por cuanto no lucen desacertadas ni contrarias a la realidad, las conclusiones fácticas a la que arribó el juez colegiado, relativas a que se encontraba plenamente acreditada la prestación personal del servicio del señor Álvarez como Camarógrafo para la empresa Juan José Cadavid Televisión E.U., quien a su vez, ejecutaba actividades televisivas como su corresponsal para la transmisión de noticias para Caracol TV, bajo el completo control y subordinación de esta última sociedad, tal y como también se manifestó por parte de la empresa unipersonal al dar respuesta al escrito inicial; de manera que, no se observa que por la falta de valoración o la equivocada estimación de estas pruebas, se hayan cometido los desaciertos denunciados por la censura como lo sostiene en su recurso.

Lo que ocurrió es que, una vez el Tribunal llegó a la anterior conclusión, esto es, que estaba acreditada la personal prestación del servicio por parte del señor Óscar Álvarez Hernández para la referida empresa unipersonal, pero que aquellas labores las realizaba el trabajador bajo la subordinación de Caracol TV, lo cual dedujo del análisis de los distintos medios probatorios arrojados al informativo, sostuvo el *ad quem* que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del CST, le correspondía a Caracol TV entrar a desvirtuar la misma y demostrar a través de los diferentes medios de convicción, que ese vínculo contractual no era de naturaleza laboral, lo que a criterio del juzgador de segundo nivel, la censura no logro hacer, y por el contrario, consideró que conforme al abundante material probatorio que obra en el informativo, y que también valoró, se corroboraba que los servicios personales del actor como Camarógrafo los prestó para Caracol TV.

Así, de los diferentes medios de convicción que ahora denuncia la censura, tales como el contrato de prestación de servicios ODGH-074 y los seis «otros si» a este, suscrito entre Caracol Televisión S.A. y Juan José Cadavid Televisión EU, el acta de su terminación, los comprobantes de pago y certificaciones de arrendamiento de esta última, los soportes de cotizaciones al fondo de pensiones Porvenir del demandante y a cargo de Juan José Cadavid Televisión EU desde 15 de marzo de 2000 hasta abril de 2007, la sustentación del recurso de apelación y los alegatos de conclusión de Caracol Televisión S.A., (fs. 98 a 113, 173 a 177, 568, 459 a 462, 748 a 758), en manera alguna conducen a desvirtuar la personal prestación del servicio del demandante en el cargo de Camarógrafo para la empresa unipersonal, misma que fue aceptada por la recurrente en la contestación de la demanda.

De otra parte, se observa que el juez plural para fundamentar su decisión y una vez encontró que estaba fehacientemente acreditada la personal prestación del servicio del actor, acudió a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, apoyándose además en la sentencia CSJ SL, 14 ago. 2012, rad. 40011, haciendo suyos los argumentos allí plasmados, relativos al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el precepto 53 constitucional, con base en lo cual concluyó que aquella no había sido desvirtuada por la pasiva Caracol TV, argumentos de stirpe jurídico que no fueron atacados ni desvirtuados por la censura, y en esa medida, el fallo confutado, conserva su doble presunción de acierto y legalidad apoyada en aquellas inferencias que quedaron libres de ataque.

Era necesario entonces, que la censura contravirtiera todos los fundamentos de hecho o de derecho en que se basó la sentencia acusada, pues es inane su embate, si en este solo se atacan algunos de los pilares soporte de la decisión impugnada o distintas de las expresadas por el juzgador de segundo nivel, como se evidencia es lo sucedido. (Sentencias CSJ SL2609-2020 y CSJ SL3326-2019).

Así, se tiene entonces que el juzgador de alzada aun cuando no lo dijo expresamente, tácitamente se infiere que declaró la existencia del contrato de trabajo realidad entre las partes, de la valoración de la prueba documental y especialmente de la testimonial, por cuanto a su juicio, esos elementos de convicción daban cuenta que el actor, durante la ejecución de la relación contractual estuvo sometido a órdenes de Caracol, que no actuó con autonomía, ni independencia y que por tanto existió subordinación de su contratante.

En otras palabras, lo que hizo el Tribunal fue aplicar el referido principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dándole prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resultaba de los documentos contractuales o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, acorde con

A la misma conclusión se arrima con base en lo consagrado en los numerales 9 a 18 de la Recomendación 198⁷ sobre la relación de trabajo.

lo que acreditaban las probanzas arrimadas al informativo, que corresponden en parte a los que ahora acusa la censura, lo que condujo a que en el presente asunto las condiciones particulares bajo las cuales se ejecutó la labor, derivadas principalmente de la valoración de lo dicho por los testigos, prevalecieran y permitieran al juez de alzada inferir que en verdad la vinculación del demandante con Caracol TV se realizó bajo un contrato de trabajo, y que la empresa unipersonal fue una simple intermediaria.

En consecuencia, la conclusión del fallador de alzada en cuanto a que el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios, lo hizo bajo la condición de un trabajador dependiente y subordinado, se mantiene incólume puesto que dicha realidad no se puede desconocer con las manifestaciones que aparecen en los documentos denunciados por la recurrente.

Llegados a este punto, resulta relevante rememorar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL601-2018, al resolver asunto de similares contornos al que ahora se analiza y adelantado contra la misma accionada, en donde se sostuvo:

Así las cosas, es evidente que las actividades contratadas por Caracol a JJCT E.U. hacen parte de aquellas que derivan de su objeto social, toda vez que precisamente el contratista debía proveerle noticias en el área de influencia del Departamento de Antioquia para los programas de televisión de carácter informativo de aquel medio y, para ello, JJCT E.U. no solo contó con sus propios recursos sino con los que le entregó Caracol y, además, para el desarrollo del contrato debió contratar camarógrafos, entre otros, al actor.

Ahora bien, el hecho de que el fallador de segundo grado, para fundamentar su providencia, haya recurrido a determinado caudal probatorio, en este caso al interrogatorio de parte absuelto por el señor Juan José Cadavid Aguirre, representante legal de la empresa demandada Juan José Cadavid Televisión E.U. para derivar de allí que Caracol Televisión S.A. era quien en realidad fungía como empleadora del señor Álvarez, en razón a prestar sus servicios bajo la continuada recibía órdenes a través de sus empleados, lo cual corroboró con la prueba testimonial, tampoco conduce a que con ello incurra en un error de índole fáctico, con el carácter de evidente, ostensible y protuberante; pues como se ha sostenido por parte de la Sala, los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos de juicio, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciarlos libremente, en ejercicio de las reglas propias de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor los persuadan, les de credibilidad a fin de hallar la verdad real, siempre y cuando esos razonamientos sean lógicos y razonables, circunstancia, que por sí sola, no conduce al quiebre de la decisión.

⁷ II. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

9. A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.

10. Los Miembros deberían promover métodos claros para ofrecer orientación a los trabajadores y los empleadores sobre la manera de determinar la existencia de una relación de trabajo.

11. A fin de facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo, los Miembros deberían considerar, en el marco de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, la posibilidad de:

- (a) admitir una amplia variedad de medios para determinar la existencia de una relación de trabajo;
- (b) consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios, y
- (c) determinar, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, qué trabajadores con ciertas características deben ser considerados, en general o en un sector determinado, como trabajadores asalariados o como trabajadores independientes.

La censura en este tema resulta pues infundada.

Sobre la aplicabilidad de las convenciones colectivas al demandante

Los artículos 470 y 471 del CST⁸, establecen que cuando el número de

12. A los fines de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, los Miembros pueden considerar la posibilidad de definir con claridad las condiciones que determinan la existencia de una relación de trabajo, por ejemplo, la subordinación o la dependencia.

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

14. La solución de controversias sobre la existencia y las condiciones de una relación de trabajo debería ser competencia de los tribunales del trabajo o de otros tribunales o de instancias de arbitraje a los cuales los trabajadores y los empleadores tengan acceso efectivo, de conformidad con la ley y la práctica nacionales.

15. La autoridad competente debería adoptar medidas para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la legislación relativa a la relación de trabajo a los distintos aspectos tratados en la presente Recomendación, por ejemplo, a través de los servicios de inspección del trabajo, en colaboración con la administración de la seguridad social y las autoridades fiscales.

16. Por lo que se refiere a la relación de trabajo, las administraciones nacionales del trabajo y sus servicios conexos deberían supervisar periódicamente sus programas y dispositivos de control del cumplimiento. Debería prestarse especial atención a aquellas ocupaciones y sectores con una proporción elevada de mujeres trabajadoras.

17. En el marco de la política nacional, los Miembros deberían establecer medidas eficaces destinadas a eliminar los incentivos que fomentan las relaciones de trabajo encubiertas.

18. En el marco de la política nacional, los Miembros deberían promover el papel de la negociación colectiva y el diálogo social, entre otros, como medios para encontrar soluciones a las cuestiones relativas al ámbito de la relación de trabajo a escala nacional.

⁸ **ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 37o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

afiliados al sindicato no excede de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, la misma solamente aplica a los miembros del sindicato que la haya celebrado, y a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores, sean o no sindicalizados. Sin embargo, son las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las llamadas a determinar el campo de aplicación del acuerdo convencional y de expandir sus beneficios a terceros, en atención a que son las propias cláusulas normativas de una convención las que determinan su expansión, en armonía con los derechos y garantías mínimas, y que solo cuando ellas faltan, cobra efectividad lo instituido en la ley para su aplicación forzosa, y por ende si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina "*de envoltura*" de la convención colectiva, que reglan su campo de aplicación, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que se admisible pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, pues en tales eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley, sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio *Pacta Sunt Servanda* y de la validez de la estipulación a favor de un tercero -artículo 1506 del C.C. CSJ SCL, en entre otras: SL16794-2015, SL896-2018, SL2188-2018⁹, SL1902-2021¹⁰.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

⁹ A este respecto importa recordar que la convención colectiva de trabajo, según las voces del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, con el objeto de "fijar las condiciones de trabajo durante su vigencia" y no admite discusión alguna que ni quienes son terceros de los vínculos laborales vigentes hacen parte de este tipo de asociaciones sindicales (artículo 353 ibídem), ni es dable fijar las condiciones del 'trabajo' de quienes no ostentan esa condición durante la vigencia de este instrumento colectivo del trabajo.

Por esa razón es que la jurisprudencia de la Corte --igualmente importa memorar-- ha asentado que cuando se quiera establecer por las partes de una convención colectiva de trabajo una prerrogativa en beneficio de quien no cuenta con la calidad de trabajador subordinado del empleador o empleadores suscribientes del instrumento, tal estipulación --que en derecho contractual se denomina 'estipulación para otro', artículo 1506 C.C.-- debe consignarse explícita y expresamente, pues la convención colectiva de trabajo, como toda convención, está inspirada por el principio rector de la relatividad contractual que supone su no extensión a terceros, salvo disposición legal o contractual en contrario.

¹⁰ La decisión de juez de apelaciones no luce desacertada, ni contradice el sentido y alcance del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto aunque la regla general es que los efectos de las previsiones convencionales no se extienden más allá de la vigencia de los contratos de trabajo, ya que por mandato legal regulan son las condiciones que los rigen mientras duren o tienen vigencia, por excepción y cuando las partes

Los medios de prueba no dan cuenta de que SINTRAVALORES no reúne a más de la tercera parte del total de empleados de la empresa y la demandada al contestar la demanda de forma reiterativa señala que tal organización sindical no es mayoritaria, y tampoco existe prueba de que el demandante fue afiliado al sindicato, por manea que la aplicación de la convención colectiva 2008-2009 vigente durante el contrato de trabajo no es de orden legal, pues no se hallan demostrados los supuestos fácticos establecidos en los artículos 470 y 471 del CST,

Al examinar el texto de la convención colectiva de trabajo 2008-2009 (32-58), el artículo 3 se consagró: *“...La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de THOMAS PROSEGUR S.A., dentro del territorio nacional donde ésta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores...”*

Así, que si el demandante era trabajador de la aquí demandada desde 17 de septiembre de 2007 es beneficiario de la referida convención puesto que en su artículo 3, de forma expresa extendió su ámbito de aplicación a todo el personal de la demandada, o, dicho de otro modo, estableció de forma explícita que dicho acuerdo convencional se aplicaría a todos los trabajadores indistintamente estuvieran o no afiliados a la organización sindical SINTRAVALORES.

Así las cosas, la censura resulta inadmisibile.

3. Las costas.

De conformidad con las reglas del artículo 365 del CGP, las costas de esta

así lo dispongan, conforme a su autonomía, resulta dable admitir la extensión de sus efectos a situaciones ulteriores, sin que ello implique vulneración del ordenamiento jurídico. En sentencia de la CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en la CSJ SL8655-2015, CSJ SL609-2017 se puntualizó:

Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración

instancia se hallan a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$1'817.052.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Las costas de esta instancia se hallan a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$1'817.052.

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada – Aclaro voto

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
984bde80d5e6b5f106f505465866ffea2fd763e7c04f2fdb59085a91bcca62
e6

Documento generado en 10/11/2021 10:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>